

INFORME SOBRE LOS BORRADORES DE REALES DECRETOS DE CONCURSOS DE ACCESO Y DE ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

Acuerdo de la Asamblea General de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) celebrada el 26 de junio de 2007

La CRUE quiere, en primer lugar, expresar su impresión favorable y positiva de ambos borradores, que recogen muchas de las observaciones y sugerencias hechas por la CRUE a lo largo del proceso de elaboración de la modificación de la LOU.

En lo que se refiere al **RD que regula los concursos de acceso**, únicamente hacemos una precisión: debería indicarse expresamente en su **artículo 2** que este Decreto desarrolla reglamentariamente el artículo 57.2 de la LOU en lo que se refiere a la remisión que se hace a éste desde el artículo 62.3 y que se refiere a los requisitos para formar parte de las comisiones juzgadoras de los concursos de acceso.

En lo que se refiere al **RD de acreditación nacional**, y para enmarcar correctamente los comentarios y la cuestión a debate, conviene recordar que, como recoge el borrador en su artículo 3, la acreditación es un requisito necesario, al igual que lo es, por ejemplo, el ser doctor, para poder participar en los concursos de acceso convocados por la universidades, quienes deben ser, en virtud de su autonomía y utilizando el método y criterios que en aplicación de la misma decidan, las que finalmente seleccionen su profesorado. Una acreditación con un número demasiado elevado de acreditados produciría una devaluación de la misma convirtiéndola en un gasto y una burocracia inútil. Por el contrario, una acreditación demasiado restrictiva conduciría inevitablemente a que este requisito pase de ser necesario a ser, en la práctica, también suficiente, como ha sucedido con la habilitación, sustrayendo de facto a las universidades el ejercicio responsable de su autonomía en cuanto a la política de selección de profesorado. En encontrar ese equilibrio radicará gran parte del éxito o fracaso del nuevo sistema.

Otro aspecto determinante será encontrar e incorporar en la baremación los criterios que permitan valorar objetivamente la calidad de la docencia, a fin de que la función docente quede adecuadamente estimulada ante el proceso de cambio que requiere el establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior.

Entrando ya en la consideración del borrador de RD queremos señalar que es necesario hacer una revisión general del mismo, mejorando su redacción y eliminando las varias ambigüedades que contiene, como el número de miembros de las comisiones, la definición de las personas que pueden formar parte de ellas, etc.

Pasando a un análisis pormenorizado de los artículos, la CRUE hace las siguientes precisiones:

Artículo 3: la caducidad de la acreditación a los seis años de su emisión parece totalmente improcedente. Por una parte supone un agravio comparativo con lo que sucede actualmente con la condición de habilitado y con la acreditación concedida para las figuras de contratación laboral. Por otra parte trasladará a las universidades una enorme presión conforme se aproxime la fecha de caducidad. Finalmente, si lo que se persigue es la máxima competitividad de los acreditados en el momento de su acceso a los cuerpos docentes, la trayectoria desarrollada en el período transcurrido desde su acreditación será indiscutiblemente tenida en cuenta en el concurso de acceso. Recordemos, una vez más, que la acreditación es un requisito previo para concurrir a los concursos de acceso posteriores, verdaderas puertas de entrada a los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 4:

Composición de las Comisiones: la CRUE reclama que la composición de las comisiones debe hacerse por sorteo entre aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos.

Acreditación por ramas de conocimiento: se ha pasado de una habilitación por áreas de conocimiento muy atomizadas, a una acreditación por tan sólo cinco ramas de conocimiento que son excesivamente amplias. La CRUE estima que debe encontrarse una vía intermedia, que, de una parte supere el corsé que han supuesto las áreas de conocimiento, pero que, de otra parte, conserven la suficiente especificidad para que los componentes de dichas Comisiones sean competentes y puedan opinar con conocimiento de causa sobre los expedientes sometidos a acreditación. Un número en torno a 20 ramas de conocimiento se estima que sería suficiente.

Por otra parte es imprescindible aclarar para qué se está acreditando uno: ¿La convocatoria de los concursos de acceso va a hacerse por áreas de conocimiento? En este caso, ¿la acreditación obtenida da derecho a la presentación a cualquier concurso de acceso que se convoque en un área que caiga dentro de la rama de conocimiento respectiva? Si es así, puede haber conflictos con las áreas limítrofes a varias ramas de conocimiento, por lo que la CRUE estima que la acreditación debería tener un valor universal o, como poco, dentro de todo un ámbito del conocimiento. Recordemos que en el borrador de Real Decreto para los concursos de acceso se menciona que en el nombramiento de las personas propuestas debe especificarse el tipo de plaza y el área de conocimiento.

Plazas vinculadas: relacionado con lo anterior, debería explicitarse en el Decreto que, en el ámbito de las Ciencias de la Salud, la acreditación es válida para presentarse tanto a plazas sin vincular como a plazas vinculadas; para este ámbito del conocimiento cabría señalar, además, que la experiencia profesional sanitaria debería evaluarse dentro del apartado 2.G de los criterios de evaluación.

Artículo 5.1: debe eliminarse la ambigüedad existente con la actual redacción sobre el número de miembros que formarán las comisiones (el texto habla de "al menos siete miembros"), fijando exactamente su número en siete. También debe aclararse qué se entiende por personas de reconocido prestigio. O este concepto, repetido varias veces en el Borrador, queda bien definido, o nos encontraremos en una situación de subjetividad e indefensión ante los nombramientos.

Artículo 6.1.a): al comienzo, donde dice "*Experiencia docente o investigadora de calidad*" entendemos que debe decir "*Experiencia docente e investigadora de calidad*". Esta es la terminología utilizada en la LOU y es evidente el diferente carácter de las conjunciones "o" y "e". Con respecto a los requisitos para formar parte de las comisiones, el número de sexenios debería referirse a situarse en todo caso por encima de la media de su ámbito científico, ya que la concesión no es igual en todos los ámbitos. Se entiende que al establecer un número de sexenios lo que se quiere es que formen parte de las comisiones profesores que tengan méritos destacados en su ámbito, por tanto una medida relativa es más apropiada. Con respecto a la experiencia docente, es nuestra opinión que deberían fijarse dos quinquenios en vez de 10 años ya que, en algunas universidades, su reconocimiento requiere de evaluación previa.

Artículo 6.1.b): la CRUE estima que este apartado debe suprimirse. Por un lado ya se ha defendido que la designación de los miembros de las comisiones debe hacerse por sorteo, con lo que este apartado carece de fundamento. En segundo lugar creemos que es bueno abrir los procesos de evaluación para que participe en ellos el mayor número posible de personas, favoreciendo así la diversidad y pluralidad de perspectivas, en lugar de especializar, si se permite la expresión, a un cuerpo de evaluadores.

Artículo 7: se propone la siguiente redacción: La presidencia será ostentada por el miembro de la comisión de mayor rango académico o antigüedad. Su sustitución por ausencia seguirá la misma regla.

Artículo 12.2: ahora mismo es competencia de las universidades la homologación del título de doctor. En este artículo esta homologación se atribuye también, de facto, a la comisión de acreditación. Teniendo en cuenta que no parece existir urgencia alguna para ello, ya que la convocatoria de acreditación va a estar permanentemente abierta, se estima innecesario abrir este nuevo frente legislativo, ya que el interesado puede solicitar previamente la homologación por la universidad que estime oportuna y acudir a la acreditación inmediatamente después.

Artículo 13.2: parece un contrasentido que el informe positivo del Consejo de Universidades sobre la actividad docente e investigadora de los miembros de los cuerpos de funcionarios de personal investigador que exijan el título de doctor tenga carácter automático cuando, en algunos casos, la experiencia docente de los mismos puede ser prácticamente nula.

Artículo 14: la CRUE estima imprescindible que en la solicitud de acreditación se especifique la rama de conocimiento por la que el interesado quiere ser evaluado. Por otra parte, los comentarios hechos en el artículo 4 acerca de la necesidad de aclarar el alcance y valor de la acreditación, son también válidos aquí.

Artículo 15.2: debe aclararse el papel y el modo de selección de los dos expertos que se mencionan, así como los requisitos que deben cumplir y si su actuación debe ser anónima o pública. Creemos que su elección debe seguir los mismos criterios (sorteo) que para los nombramientos de los miembros de las comisiones. De hecho, si se hace caso de la observación realizada sobre que las comisiones sean por ámbitos de conocimiento menos amplios, estos expertos pueden ser prescindibles.

Artículo 15.5: la relación de acreditados debe publicarse en el BOE.

Artículo 15.7: debe regularse claramente el periodo de carencia obligada a los que obtengan resolución negativa en el proceso de acreditación. Fijar claramente en qué condiciones éste será de un año (por ejemplo cuando la puntuación obtenida esté en el entorno del 10% de la puntuación necesaria) y en ningún caso dejarlo a criterio de la comisión.

Disposición adicional primera.

La actual redacción requiere varias aclaraciones: Cualquiera que cumpla la condición automática c) también cumplirá, casi con total seguridad, la a), así que la c) sobraría. La redacción de la condición b) *"dos periodos de, al menos, cuatro años . . . durante al menos un año"* es bastante confusa.

Así mismo, deben incluirse en esta adicional a los profesores del INEF tal y como especifica la propia Ley.

ANEXOS.

1. La dirección de tesis doctorales (criterio 2.C) debe pasar a la actividad investigadora.
2. En el baremo para el cuerpo de profesores titulares de universidad se debería tender a aproximar la puntuación asignada a la actividad investigadora y docente.
3. En el caso de la baremación para catedrático de universidad se tendrá en cuenta especialmente los aspectos relacionados con esta función y los méritos acumulados con posterioridad a la obtención de la acreditación como profesor titular de universidad.
4. La valoración de 20 puntos por sexenio debe ser puntuación mínima, de modo que la Comisión pueda juzgar además el trabajo investigador de los candidatos en dichos períodos y valorarlo adecuadamente. La actividad investigadora es mucho más que los sexenios de investigación y esto debe quedar claramente recogido.
5. En el caso de evaluación negativa de la acreditación debe explicitarse la puntuación obtenida en sus diferentes apartados. En el caso de puntuación positiva debe aparecer sólo la calificación de apto.
6. La distancia entre las puntuaciones mínimas para TU y CU es excesivamente pequeña; podría entenderse que un acreditado para TU se acreditaría



automáticamente para CU una vez obtenido un sexenio adicional a los primeros que obtenga como TU.

7. Se propone que la obtención de cuatro sexenios suponga de forma automática la acreditación para CU.
8. Conveniencia de valorar independientemente en algunas áreas la actividad docente y profesional.
9. En el artículo 4.1 se debería indicar "... recogidos en los estatutos de las universidades o asimilados..."